

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, quien actúa a través de la apoderada **LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ**, contra **BERTULFO HERNANDEZ VÁSQUEZ**, y escrito allegado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que el demandado tenga en BANCOOMEVA y el BANCO ITAÚ. Sírvase proveer.

12 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2005-00278-00
INTERLOCUTORIO No. 457
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Doce (12) de marzo de
Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y de la revisión del expediente se advierte que a través de auto del 15 de noviembre de 2018 se decretó medida cautelar sobre las cuentas o depósitos que tuviera el demandado en Bancoomeva, en consecuencia se despachará desfavorable lo solicitado. Por otro lado y como quiera que resulta viable el embargo sobre los dineros que el demandado tenga en el Banco Itaú, y a cualquier título, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

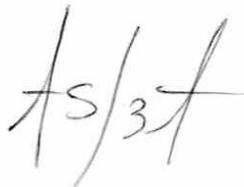
RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente la solicitud de embargos en BANCOOMEVA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **BERTULFO HERNANDEZ VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.278.310., pueda llegar a tener a cualquier título en BANCO ITAÚ. Limitase la medida de embargo a la suma de \$28.000.000,00 Mcte. Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, contra **CLARIBETH DEL ROSARIO MARTÍNEZ DEL VALLE**, y escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial en donde informa sus direcciones de notificaciones.

Jamundí, 11 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2008-00098-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Once (11) de marzo Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito del apoderado del demandante, en donde informa sus direcciones físicas y electrónicas en donde puede ser notificado. Así las cosas, se agregará sin consideración alguna, lo informado por la parte demandada.

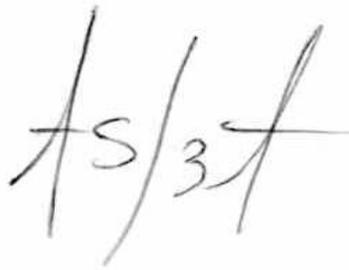
Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

R E S U E L V E:

AGRÉGUESE sin consideración el escrito allegado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Va al despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **PARCELACIÓN SAMANES DE LA MORADA**, quien actúa a través de la abogada **INGRID ARMIDA LEÓN**, en contra de **BERNARDO OCAMPO MARTÍNEZ y GLORIA DEL ROCIO GUERRERO GÚZMAN**, y escritos que anteceden, allegados por la sociedad secuestre en donde informan la gestión.

Jamundí, 12 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RADICACION: 2018-00374-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Doce (12) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta de los escritos allegados por la sociedad secuestre Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., dando cuenta del estado del inmueble afecto, identificado bajo la Matrícula Inmobiliaria N° 370-757204, se considera oportuno ponerlos en conocimiento de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

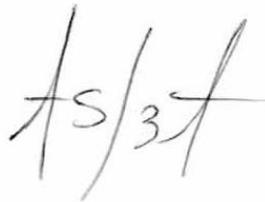
R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos los documentos que anteceden.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada el contenido de los mismos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de la apoderada **ILSE POSADA GORDON**, contra **ÁLVARO RODRÍGUEZ DIMATE**; y respuesta allegada por la EPS Sanitas en donde da respuesta al Oficio N° 1460.

Marzo 12 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2019-00652-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Doce (12) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, dando cuenta del escrito allegado por el EPS SANITAS en donde da respuesta al Oficio N° 1460, informando la dirección física y electrónica del demandado. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

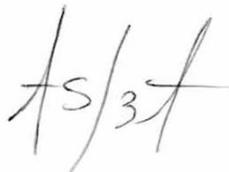
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada el contenido del mismo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **FONDO DE EMPLEADOS COOPERBASE**, quien actúa a través del apoderado judicial **RUDECINDO BAUTISTA HUERGO**, contra **JOSÉ NICOLAS LÓPEZ ÁLVAREZ y ARGEMIRO BARONA RODRÍGUEZ**; y escrito allegado por la parte actora rectificándose en el embargo y retención del 50% de la pensión devengada por los demandados. Sírvase proveer.

11 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 313
RAD: 2020-00396-00

Jamundí, Once (11) de marzo Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora envía memorial junto con la contestación del Ministerio de Defensa en el cual solicita al Despacho ratificarse sobre la procedencia de la medida decretada sobre el 25% del embargo de la pensión que devenga cada demandado, dado que el artículo 128 del Decreto 1214 de 1990 y el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 que rige para el personal pensionado de ese Ministerio contempla la embargabilidad únicamente por concepto de alimentos. Revisadas las medidas cautelares decretadas en el plenario, el Juzgado advierte que en el Auto Interlocutorio N° 757 del 31 de agosto de 2020 se decretó el embargo de la pensión devengada por los demandados y a través del Auto Interlocutorio N° 38 del 22 de enero de 2021 se decretó el embargo y posterior secuestro de un inmueble denunciado como de propiedad del señor Barona Rodríguez.

El Despacho de la revisión de los argumentos expuestos por el Ministerio de Defensa y la parte actora, considera que efectivamente el artículo 128 del Decreto 1214 de 1990 y el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 establece la inembargabilidad de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares como regla general y contempla como excepciones los juicios de alimentos y las obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa. Además, la Corte Constitucional en la sentencia C-507 de 2002¹, mediante la cual estudió la constitucionalidad de las normas anteriores, consideró:

“(…) Puede decirse entonces que, en este caso, se estaría frente a cosa juzgada material, por haber sido objeto de pronunciamiento de fondo un asunto semejante al que aquí se discute. Sin embargo, como expresamente sobre el artículo 173, inciso primero, del Decreto 1211 de 1990, no ha habido decisión de la Corte, habrá que reiterar en esta oportunidad la jurisprudencia expuesta, en cuanto a la constitucionalidad de la garantía de la inembargabilidad de las prestaciones sociales, pensiones, del personal de las Fuerzas Militares, tal como quedó establecido en el artículo acusado y con las excepciones que trae la propia disposición: en el caso de juicio de alimentos y la consagrada en el inciso segundo del artículo 173 (obligaciones contraídas con “el Ramo de Defensa” (sic) de las Fuerzas Militares).

En conclusión: el artículo demandado no vulnera ninguno de los artículos mencionados por el actor. Ni es posible alegar su desconocimiento por parte de los acreedores, pues, como se vio, corresponde a una regla general de protección, no sólo establecida en el Código Sustantivo del Trabajo, en la Ley 100 de 1993, entre otras disposiciones legales, sino que está consagrada en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, Decreto 1211 de 1990.

Aunado a lo anterior, el Tribunal de Buga en la Sentencia T-140 de 2017² en la misma línea argumentó:

“Descendiendo al caso que ahora confuta la atención de la Sala, se advierte que el promotor de la tutela se duele de que el Juez accionado se haya abstenido de requerir al pagador de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional para que hiciera efectiva la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo cuestionado, pues considera que los motivos expuestos por dicho pagador no tienen sustento, dado que las Cooperativas se encuentran habilitadas para embargar la pensión del deudor, hasta en un 50%, a efectos de cubrir los créditos a su favor.

¹ Corte Constitucional de Colombia, 3 de julio de 2002. Sentencia C-507 de 2002. M.P: Alfredo Beltrán Sierra.

² Tribunal de Buga, sala civil, sentencia T-140 de 2017. M.P: Orlando Quintero García. Guadalajara de Buga, 08 de marzo de 2017.

Pues bien, verificada la documental arrimada a las presentes diligencias no se vislumbra un proceder caprichoso de la autoridad accionada, por las razones que seguidamente se exponen. Revisada la respuesta que emitió el Coordinador Grupo Nóminas y Embargos de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, en la que consignó el motivo para no aplicar la orden de embargo que emitió el Juez Primero Civil Municipal de Palmira, se observa que aquella se acompasa con lo dispuesto en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990, que dispone la inembargabilidad de las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, razón por la que no otro camino tenía el cognoscente que el de negar el requerimiento solicitado por el actor.

Cabe resaltar que la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del aludido artículo, recordó que por regla general las pensiones son inembargables, y solo excepcionalmente podrán ser objeto de dicha medida en los casos señalados por el legislador, más no por ello se estarían vulnerando derechos de los acreedores, en tanto que disponen de otras garantías que podrán utilizarse en aras de satisfacer el crédito

(...)"

Por otro lado, del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda, se advierte que a través del Acta N° 048 del 17 de marzo de 2018 la entidad cambió su naturaleza de Cooperativa Especializada de Aporte y Crédito a Fondo de Empleados, quedando excluida incluso de las excepciones contempladas en el numeral 5, del artículo 134, de la Ley 100 de 1993; y de los artículos 156 y numeral 2, del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese orden de ideas, al encontrarse los Decretos 1211 y 1214 de 1990 vigentes, al ser declarados exequibles por el máximo órgano constitucional y al haber cambiado su naturaleza de Cooperativa la entidad demandante, el Despacho dispone dejar sin efecto el Auto Interlocutorio N° 757 del 31 de agosto de 2020, al existir norma expresa sobre la embargabilidad de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares, al no ser la parte actora una Cooperativa y en consideración a que existe otra medida cautelar decretada que garantiza al acreedor las obligaciones contraídas.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

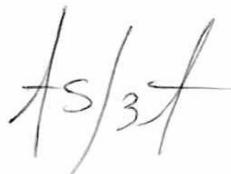
PRIMERO: ORDENAR glosar a los autos los documentos que antecede.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno, el Auto Interlocutorio N° 757 del 31 de agosto de 2020, que decretó las medidas cautelares sobre las pensiones devengadas por los demandados conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

TERCERO: COMUNIQUESE al Ministerio de Defensa lo aquí dispuesto, con el fin de que se abstenga de embargar las pensiones de los demandados. Por secretaria elabórese y envíese las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

MGD.

Rad. 2020-00396

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora juez, el presente **PROCESO CON ACCIÓN REAL**, presentado por **BANCO CAJA SOCIAL**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, en contra de **OSCAR MARINO NUÑEZ ESCOBAR**, el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante solicitando la corrección del mandamiento de pago.

Jamundí, 12 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2020-00620-00
Jamundí, Doce (12) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el abogado de la entidad demandante solicita la corrección del mandamiento de pago en el numeral tres en el sentido en que al ser un crédito hipotecario se solicitaron los intereses de mora desde la presentación de la demanda y con una tasa del 12.75%, sin embargo, este Despacho no advierte cual es el error pues se libraron desde el 09 de noviembre de 2020, fecha de radicación de esta demanda, y a la tasa máxima legal aplicable.

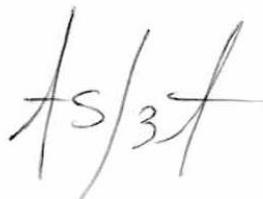
Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que aclare su solicitud, según lo considerado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de la abogada **JULIETH MORA PERDOMO**, contra **PAULA ANDREA MULATO BALANTA**. Sírvase proveer.

Marzo 11 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 385
Radicación No. 2020-00669-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí V, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y después de someter a revisión la presente demanda, el Despacho advierte que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado a través del Auto del 24 de febrero de 2021, a través del cual se solicitaba aportar el Pagaré y la Escritura Pública de la presente ejecución al no ser totalmente legibles.

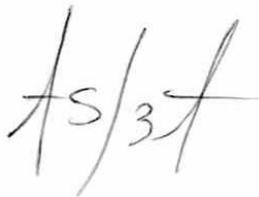
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

- 1- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2- ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, propuesto por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través representante legal del mandatario **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **ANDREI FELIPE ESCOBAR**, y memorial allegado por el apoderado de la parte actora, solicitando se corrija el auto de mandamiento de pago.

Jamundí, 12 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020-00681-00
INTERLOCUTORIO No. 476
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Doce (12) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido varios errores en el Auto Interlocutorio N° 316 del 24 de febrero de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral primero del auto interlocutorio No.316 de fecha 24 de febrero de 2021 en los siguientes puntos:

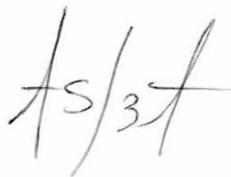
*“1.1. **-\$2.404,4607 UVR**, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas entre el 05 de julio de 2019 al 05 de octubre de 2020.*

*1.2.- **\$3.942.227,87 MC/TE**, por concepto de los intereses de plazo a la tasa de 7.00% E.A, causados y no pagados desde el 05 de junio de 2019 hasta el 05 de octubre de 2020.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXADER

MGD.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU**, contra **DIEGO FERNANDO PORTOCARRERO MONTENEGRO**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Jamundí, 11 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2020/687
AUTO INTERLOCUTORIO No. 381
Jamundí, Once (11) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de DIEGO FERNANDO PORTOCARRERO MONTENEGRO, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de DIEGO FERNANDO PORTOCARRERO MONTENEGRO, y a favor del BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$53.805,2192 UVR**, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré N° 3265320027289.
- 2.- \$ 1.097.175,68** por concepto de intereses de plazo a la tasa de 9.00% E.A, causados y no pagados desde el 14 de enero 2020 hasta el 29 de noviembre de 2020.
- 3.** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 30 de noviembre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-740011** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

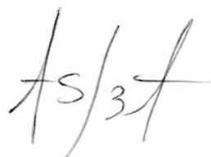
Se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- **RECONOCER** personería al abogado **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU**, identificado con Tarjeta Profesional N° 39.995, para que actúe conforme al poder concedido por el demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, propuesto por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, a través de la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, contra **JOSÉ HOOBER HOLGUIN VALENCIA**, y memorial allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando se corrija el auto de mandamiento de pago como quiera que hay varios errores en su parte resolutive.

Jamundí, 12 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020-00722-00
INTERLOCUTORIO No. 467
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Doce (12) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido varios errores en el Auto Interlocutorio N° 192 del 09 de febrero de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 192 del 09 de febrero de 2021, quedando de la siguiente forma:

“RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ HOOBER HOLGUIN VALENCIA, y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 \$2.685,5219 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas del Pagaré N° 94043870, entre el 05 de diciembre de 2019 al 05 de noviembre de 2020.*
- 1.2. Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidadas a la tasa máxima legal, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total.*
- 2. \$179.940,8081 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré N° 94043870.*
- 3. \$10.594,2453 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto, a la tasa del 6% E.A., liquidados entre el 05 de diciembre de 2019 al 05 de noviembre de 2020.*
- 4. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del Pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 07 de diciembre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.*
- 5. \$398.349,51 MCTE, por concepto de seguros causados y no pagados entre el 05 de diciembre de 2019 al 05 de noviembre de 2020.*

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

Rad 2020-00722

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-941781 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

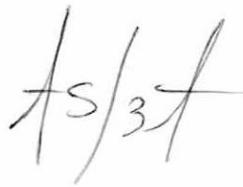
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librá el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones”.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXADER

MGD.

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **JULIETH MORA PERDOMO**, contra **PAULA ANDREA MULATO BALANTA**.

Jamundí, 12 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 400
Radicación No. 2020-00747-00

Jamundí, Doce (12) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que una vez revisadas las Actas de Reparto y los libros radicadores de este Despacho, la presente demanda fue presentada por primera vez el día 23 de noviembre de 2020, correspondiéndole a este Despacho con el número de radicación 2020-00669, teniendo como base los mismos títulos de ejecución. En consecuencia, se procederá al rechazo de este proceso.

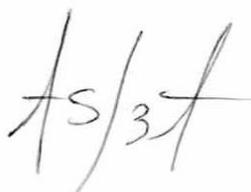
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la firma **GESTICOBANZAS S.A.S.**, en contra de **MARTHA LILIANA ANDRADE SANCHEZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00760. Sírvese proveer.

Marzo 11 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 435
Radicación No. 2020-00760-00
Jamundí, Once (11) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** y en contra de **MARTHA LILIANA ANDRADE SANCHEZ**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Apórtese el Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 1333 con una fecha de expedición no mayor a un mes de la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

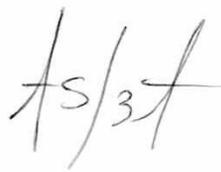
RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **URBANIZACIÓN CAMPESTRE RIBERAS DE LAS MERCEDES**, a través de la sociedad **ROJAS & MARTÍNEZ ABOGADOS ASOC LTDA**, contra **JOSÉ IGNACIO CLAROS VACA**, y memorial allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando se corrija el auto de mandamiento de pago como quiera que hay dos cuotas de administración que no coinciden con el Certificado de Deuda.
Jamundí, 12 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020-00768-00
INTERLOCUTORIO No. 461
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Doce (12) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio N° 127 del 11 de febrero de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido en que la cuota de los subpuntos 7 y 8 del numeral primero no es correcta.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 127 del 11 de febrero de 2021, quedando de la siguiente forma:

“ RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **URBANIZACIÓN CAMPESTRE RIBERAS DE LAS MERCEDES NIT. 805.003.292-8**, contra **JOSE IGNACIO CLAROS VACA C.C. 16.675.036**, por las siguientes sumas de dinero:

1. *Por la suma de \$ 272.331 mcte., por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de Noviembre de 2.019, pagadera el 30 de Noviembre de 2019.*
2. *Por la suma de \$ 478.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Diciembre de 2.019, pagadera el 31 de Diciembre de 2019.*
3. *Por las suma de \$496.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de enero de 2.020, pagadera el 31 de Enero de 2020.*
4. *Por las suma de \$496.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Febrero de 2.020, pagadera el 28 de Febrero de 2020.*
5. *Por las suma de \$ 496.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Marzo de 2.020, pagadera el 31 de Marzo de 2020.*
6. *Por las suma de \$496.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Abril de 2.020, pagadera el 30 de Abril de 2020.*
7. *Por las suma de \$478.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Mayo de 2.020, pagadera el 31 de Mayo de 2020.*
8. *Por las suma de \$478.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Junio de 2.020, pagadera el 30 de Junio de 2020.*

Rad 2020-00768

9. Por las suma de \$496.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Julio de 2.020, pagadera el 31 de Julio de 2020.
10. Por las suma de \$496.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Agosto de 2.020, pagadera el 31 de Agosto de 2020.
11. Por las suma de \$496.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Septiembre de 2.020, pagadera el 30 de Septiembre de 2020.
12. Por las suma de \$496.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Octubre de 2.020, pagadera el 31 de Octubre de 2020.
13. Por las suma de \$496.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Noviembre de 2.020, pagadera el 30 de Noviembre de 2020.
14. Por las suma de \$496.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Diciembre 31 de 2.020, pagadera el 31 de Diciembre de 2020.
15. Por los intereses moratorios, causados sobre cada una de las cuotas de administración, ordinarias y extraordinarias, a partir de la fecha de exigibilidad, liquidados conforme a la tasa máxima legal.
16. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se generen con posterioridad a la presentación a la demanda.
17. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo, a partir de la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

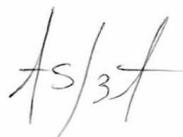
TERCERO: NOTIFICAR éste auto a la parte demanda en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia para pagar las obligaciones objeto de cobro. De igual forma que dispone de diez (10) días hábiles para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le entregará las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **ROJAS MARTÍNEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.**, identificado con NIT. 805030264-6, para que actúe como apoderada de la parte demandante en el presente proceso, conforme al poder conferido, según los lineamientos del art. 75 del C.G.P.”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXADER

MGD.

Rad 2020-00768

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **CONDominio GUADUALES DE LAS MERCEDES**, a través de la abogada **GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ ROJAS**, contra **AYDA MARÍA GONZÁLEZ CAICEDO y NELSON LÓPEZ MOSQUERA**, y memorial allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando se corrija el auto de mandamiento de pago.

Jamundí, 12 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020-00769-00
INTERLOCUTORIO No. 469
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Doce (12) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido varios errores en el Auto Interlocutorio N° 277 del 19 de febrero de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral primero del auto interlocutorio No.277 de fecha 19 de febrero de 2021 en los siguientes puntos:

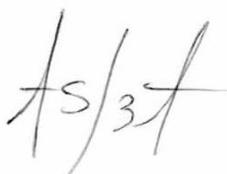
“10. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias e intereses que se generen con posterioridad a la presentación a la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma **ROJAS & MARTÍNEZ ABOGADOS ASOCIADOS Ltda.**, como apoderado de la parte actora.”.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXADER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **CONDominio GUADUALES DE LAS MERCEDES**, a través del abogado **GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ ROJAS**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y memorial allegado por el apoderado de la parte actora, solicitando se corrija el auto de mandamiento de pago.

Jamundí, 12 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020-00770-00
INTERLOCUTORIO No. 473
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Doce (12) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido varios errores en el Auto Interlocutorio N° 286 del 22 de febrero de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral primero del auto interlocutorio No.286 de fecha 22 de febrero de 2021 en los siguientes puntos:

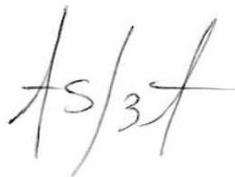
“10. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, intereses y demás emolumentos que se generen con posterioridad a la presentación a la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma **ROJAS & MARTÍNEZ ABOGADOS ASOCIADOS Ltda.**, como apoderado de la parte actora.”.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXADER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de la apoderada judicial **DORIS CASTRO VALLEJO**, contra **EDUAR OVIDIO DOMINGUEZ PLAZA**, y memorial allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando se corrija el auto de mandamiento de pago, como quiera que el número de Pagaré no es correcto.

Jamundí, 12 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020-00778-00
INTERLOCUTORIO No. 475
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Doce (12) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio del 323 del 25 febrero de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido en que se indicó como número de Pagaré 132209602080, cuando lo correcto es Pagaré Desmaterializado N°. 132209602080

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

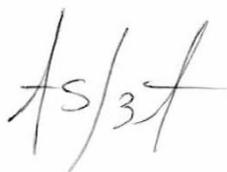
R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el Auto Interlocutorio N° 323 de fecha 25 de febrero de 2021, notificado por estado N° 019 del 01 de marzo de 2021, en el sentido de establecer como título el Pagaré Desmaterializado N°. 132209602080.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, a través de la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, contra **GLORIA RODRÍGUEZ MARIN**.
Sírvasse proveer.

Marzo 12 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 432
Radicación No. 2020-00779-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí V, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y después de someter a revisión la presente demanda, el Despacho advierte que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado a través del Auto del 26 de febrero de 2021, a través del cual se solicitaba aportar el Pagaré de la presente ejecución al no ser totalmente legible.

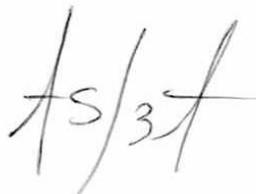
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

- 1- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2- ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso; y escrito allegado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de bien inmueble, establecimiento de comercio y cuentas bancarias denunciadas como de los demandados. Sírvase proveer.

Marzo 12 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00103-00
INTERLOCUTORIO No. 379
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bien inmueble, establecimiento comercial y cuentas bancarias denunciadas como propiedad de CARBONERA CENTRAL DEL VALLE S.A., YOLANDA DAGUA RIVERA y EDILMA PAVI JASCUE. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denunciado como propiedad de la demandada **EDILMA PAVI JASCUE**, mismo que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **132-9609** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Santander de Quilichao– Cauca. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMIÓNESE** al Juzgado Civil Municipal de Santander de Quilichao (Reparto), **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. *Termino para la comisión quince (15) días hábiles.* Líbrese el despacho comisorio de rigor.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que los demandados **CARBONERA CENTRAL DEL VALLE S.A.** identificado con el **NIT 900343033-1**, **YOLANDA DAGUA RIVERA** identificada con la **C.C. No. 34606219** y **EDILMA PAVI JASCUE**, identificada con la **C.C. No. 34596297**, puedan llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$133.367.098,5 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

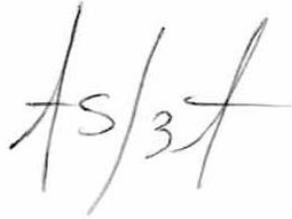
RAD 2021-00103

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado **CARBONERA CENTRAL DEL VALLE**, denunciado como de propiedad del demandado **CARBONERA CENTRAL DEL VALLE S.A** identificado con matrícula mercantil 785240-2 de la Cámara de Comercio de Cali, establecimiento que se encuentra ubicado en la calle 10 No. 9-54 oficina F 202 de Jamundí, o el lugar que se indique al momento de la diligencia. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, oficina de comisiones civiles, a donde se librá el respectivo despacho comisorio, una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

CUMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL**, quien actúa a través del apoderado judicial **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, contra **JAIME ANDRÉS SARRIA AGUIRRE y YURI LICET MEDINA VARGAS**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Jamundí, 11 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RAD.
2021/087

AUTO INTERLOCUTORIO No. 384

Jamundí, Once (11) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL a través de apoderado judicial, en contra de los señores JAIME ANDRÉS SARRIA AGUIRRE y YURI LICET MEDINA VARGAS, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).- Librar mandamiento de pago en contra de los señores JAIME ANDRÉS SARRIA AGUIRRE y YURI LICET MEDINA VARGAS , y a favor del BANCO CAJA SOCIAL, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. -\$1.200.072 MC/TE, por concepto de cuotas a capital vencidas entre el 23 de febrero de 2020 al 23 de enero de 2021.

1.2.- Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidadas a la tasa máxima legal, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total.

2. \$30.800.110, por concepto de capital insoluto del pagaré 132208901190.

3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 09 de febrero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-930912** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

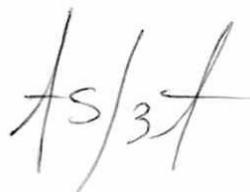
Se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P 92.241 del C.S.J., como mandatario del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO CAJA SOCIAL**, quien actúa a través del apoderado judicial **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, en contra de **LADY JOHANNA ALVARADO HEREDIA**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00088. Sírvase proveer.

Marzo 11 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 386
Radicación No. 2021-00088-00
Jamundí, Once (11) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ**, y en contra de **LADY JOHANNA ALVARAHO HEREDIA**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aclarar cuál es el valor de la cuota contenida en la pretensión N° 1, pues esta es muy superior en comparación con las demás.
2. Debe allegar la evidencia de la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como de la demandada, es decir, el pantallazo de la base de datos del banco.

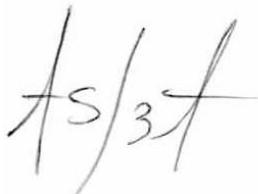
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, abogado en ejercicio, portador de la **T.P 92.241** del C.S.J., como mandatario del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, contra **JOHANNA CUTIVA VALDES**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Jamundí, 12 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RAD.
2021/092

AUTO INTERLOCUTORIO No. 387

Jamundí, Doce (12) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A. a través de la apoderada judicial, en contra de la señora JOHANNA CUTIVA VALDES, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).- Librar mandamiento de pago en contra de la señora JOHANNA CUTIVA VALDES, y a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$90.797,9591 UVR**, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré N° 132208960834.
2. **\$2.057.866,01**, por concepto de intereses de plazo a la tasa de 8.40% E.A, causados y no pagados desde el 06 de enero de 2020 hasta el 08 de febrero de 2021.
3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 10 de febrero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-927835** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

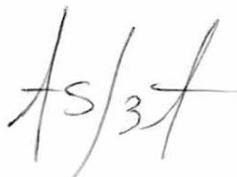
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, abogado en ejercicio, portadora de la T.P.41.573 del C.S.J., como mandatario del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del endosatario **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, contra **JOSE IVAN VELEZ CASTILLO**; y escrito allegado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de vehículo y bien inmueble denunciados como del demandado. Sírvase proveer.

Marzo 12 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretario

RAD. 2021-00093-00
INTERLOCUTORIO No. 367
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de vehículo y bien inmueble denunciados como propiedad de JOSE IVAN VELEZ CASTILLO. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denunciado como propiedad del demandado **JOSE IVAN VELEZ CASTILLO**, mismo que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **378-106755** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Palmira – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

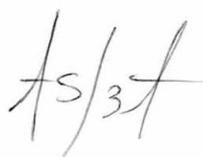
SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** al Juzgado Civil Municipal de Palmira (Reparto), **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo tipo **AUTOMOVIL**, identificado con placas **FQZ085**, inscrito en la Secretaria de Transito de la ciudad de Cali, denunciado como de propiedad del demandado **JOSE IVAN VELEZ CASTILLO**. Líbrese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente

CUARTO: Allegada las inscripciones del embargo, y una vez la parte demandante indique el sitio donde circula los rodantes, se ordenará ante las autoridades competentes, el decomiso de los mismos, para efectos de perfeccionar la medida de secuestro.

CUMPLASE,

La Juez



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del endosatario **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, contra **JOSE IVAN VELEZ CASTILLO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00093, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00093-00
INTERLOCUTORIO No.364
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Doce (12) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de endosatario, a causa de Pagaré, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JOSE IVAN VELEZ CASTILLO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 890.903.938-8** contra **JOSE IVAN VELEZ CASTILLO**, identificado con la **C.C N° 14.701.176** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$85.008.548 mcte**, por concepto de saldo insoluto del capital del pagaré N° 620093062.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **01 de octubre de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

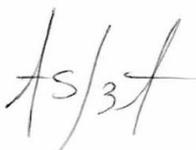
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al endosatario **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, abogado en ejercicio, identificado con T.P No. 41.573 C.S.J , a fin de que actué en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO CAJA SOCIAL**, quien actúa a través del apoderado judicial **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, contra **CARBONERA CENTRAL DEL VALLE S.A.**, **YOLANDA DAGUA RIVERA** y **EDILMA PAVI JASCUE**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00103, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Jamundí, 12 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00103-00
INTERLOCUTORIO No.371
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Doce (12) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO CAJA SOCIAL**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **CARBONERA CENTRAL DEL VALLE S.A.**, **YOLANDA DAGUA RIVERA** y **EDILMA PAVI JASCUE**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, identificado con **NIT. 860.007.335-4** contra **CARBONERA CENTRAL DEL VALLE S.A.** identificado con el **NIT 900.343.033-1**, **YOLANDA DAGUA RIVERA** identificada con la **C.C. No. 34.606.219** y **EDILMA PAVI JASCUE**, identificada con la **C.C. No. 34.596.297** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$81.242.973 M/CTE**, por concepto de capital del pagaré N° 31006367628.

2.- Por los intereses remuneratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del DTF + 6.82%, computados desde el **31 de marzo de 2020**, y hasta el **30 de abril de 2020**.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital del pagaré N° 31006367628, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **01 de mayo de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

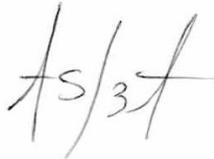
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al apoderado judicial **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, abogado en ejercicio, identificada con la T.P. No. 92.242, a fin de que actúe en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, en contra de **MARÍA RUBY BOCANEGRA**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00109. Sírvase proveer.

Marzo 11 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 401
Radicación No. 2021-00109-00
Jamundí, Once (11) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** y en contra de **MARÍA RUBY BOCANEGRA**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En el hecho N° 1 se indica que el Pagaré N° 32105 es de 86.837,15 UVR, cuando en el título es 89.526,00 UVR. Sírvase corregir.
2. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, debe expresarse los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones y en este caso en la pretensión primera y tercera se persigue el capital del Pagaré sin que en los hechos conste cual es el capital insoluto. Sírvase aclarar y de ser el caso corregir.
3. No se determinó cual es la cuantía, pues no basta con que se diga solamente que es de mínima cuantía, debe dársele un valor siguiendo el artículo 26 del C.G.P.
4. No hay constancia de que el poder otorgado por GSC OUTSOURCING haya sido remitido desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad.
5. Debe indicarse expresamente la forma en la que se obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

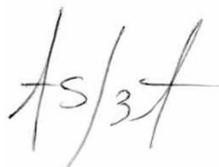
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **FINESA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCIA FERRO**, en contra de **JUAN CARLOS RODRIGUEZ DÍAZ**, con escrito de subsanación allegado en término. Sírvase proveer.

Marzo 12 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 402

Radicación No. 2021-00110-00

Jamundí, Doce (12) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

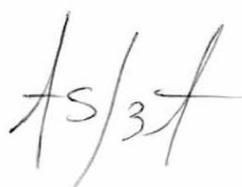
Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **FINESA S.A.**, contra **JUAN CARLOS RODRIGUEZ DIAZ**, observa la instancia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 468,82 y Ss del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE,

- 1. ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN INMUEBLE**, presentada a través de apoderado judicial por **FINESA S.A.**, contra la señora **JUAN CARLOS RODRIGUEZ DÍAZ**, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.
- 2. DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo marca Renault, de placa EFT570, de propiedad del demandado, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINESA S.A.**
- 3.** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **FINESA S.A.**
- 4. RECONOCER** personería para actuar en representación del demandante, a la abogada **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, identificada con T.P. # 68.298 del C.S.J, según las voces del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL**, quien actúa a través de la sociedad **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, contra **FRANCISCO SAAVEDRA FLÓREZ**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Jamundí, 11 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL RAD. 2021/00111

AUTO INTERLOCUTORIO No. 412

Jamundí, Once (11) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL a través de apoderado judicial, en contra del señor FRANCISCO SAAVEDRA FLOREZ, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).- Librar mandamiento de pago en contra del señor FRANCISCO SAACEDRA FLÓREZ, y a favor del BANCO CAJA SOCIAL, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 4570215051537641:

1.1. - \$1.582.251 MC/TE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2.- Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 30 de septiembre de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación.

PAGARÉ N° 399200335256:

2.1.- \$35.239.880 MC/TE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 10.25% E.A., desde el 23 de marzo hasta el 15 de febrero de 2021.

2.3.- Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 16 de febrero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1002122** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Librese el oficio pertinente.

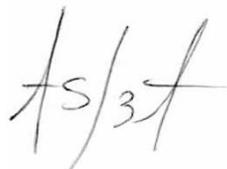
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S., sociedad identificada con NIT. 805.027.841-5, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER